

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita se profiera auto de seguir adelante. Bucaramanga, 13 de agosto del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00175 00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (Pdf4. Cuaderno Principal Digital) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de JENNYFER ANDREA MOLINA PLATA (C.C. 1.098.781.633) y a favor del ejecutante MARIA MERCEDES PACHECO JURADO (C.C. 37.800.785).

Se advierte que, el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) al revisarse el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-259485 (Pdf 28 C-1), se evidenció que la demandada JENNYFER ANDREA MOLINA PLATA ya no es la propietaria del citado bien y en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 468 del C.G.P., se ordenó **SUSTITUIR** a la demandada JENNYFER ANDREA MOLINA PLATA por la señora **PAOLA ANDREA MOLINA FONSECA (CC No 1.098.676.826)**.

Siendo ello así, se encuentra que la demandada **PAOLA ANDREA MOLINA FONSECA** se tuvo notificada de la providencia que ordenó librar mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, conforme providencia del 5 de agosto de 2021 (Pdf 34, *ibídem*), de conformidad al inciso 1° del art. 301 del C.G.P., sin que haya presentado excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, de otro lado el inmueble está debidamente embargado.

En consecuencia, y de conformidad con la regla 3 del art. 468 del CGP, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de

octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **PAOLA ANDREA MOLINA FONSECA (CC No 1.098.676.826)**, y a favor de la ejecutante **MARÍA MERCEDES PACHECO JURADO (C.C. 37.800.785)**, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo y secuestro del bien embargado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.550.00)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO-DECRETAR EL SECUESTRO frente al inmueble que en seguida se relaciona, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga,

	MATRIC. INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACION
1	No. 300-259485	Bucaramanga	13

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como secuestre a: ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1, Apto 1509 Conjunto Paralela (*contacto 318-3623704 correo isve25@gmail.com*), debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respetiva designación, para proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto. **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 063 del 20 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3cdb704eadb9b6da60357896c6b9d6b30b25cec96f36e8a22a4ad34eb24c01

Documento generado en 19/08/2021 03:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>